



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público abierto tras su aprobación provisional, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de fecha dos de Agosto de 2024, se entienden aprobadas definitivamente la Ordenanza reguladora la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y la Ordenanza reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios, cuyos textos íntegros se transcriben a continuación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los referidos acuerdos que se reproducen a continuación, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 372 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre gastos suntuarios, en cuanto afecta al aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento, que se constituya en el término municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caz o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.-

Los titulares de Cotos sujetos al pago del Impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de la persona a la que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de la caza o pesca, En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular. Bastará al efecto presentar la ficha de matriculación de dicho coto que expide la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo que lleve la gestión.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

Dicho aprovechamiento se obtiene multiplicando el número de hectáreas del Coto por el valor asignable a la renta cinegética, teniendo en cuenta las clasificaciones de las fincas en sus distintos grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Grupo Mayor/Menor	Menor		Mayor
I	0,23	1,01	0,39
II	0,46	2,48	0,67
III	0,91	3,70	1,06
IV	1,53	1,53	1,66

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA, DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO.

1. La cuota del Impuesto regulado en esta Ordenanza resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.



2. El impuesto será anual e irreducible y se devengará a 1 de enero de cada año.

3. Recibida la declaración que expide la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo que lleve la gestión, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES.

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por la exacción de este impuesto, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y su transporte al vertedero.

2. Son objetos de la tasa la recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Se considerará como basura todo residuo, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de las viviendas y establecimientos comerciales o industriales, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio de recogida, transferencia, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario.

Se entenderá, en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro de agua potable.

2. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando, existiendo un bien inmueble o local, esté vigente el suministro de agua potable en los mismos.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitios en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la normativa de gestión, recaudación e inspección.



ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad catastral que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, conforme a los datos que figuren en el Catastro Inmobiliario.

2. Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

a) Viviendas: 43,46 €.

b) Establecimientos mercantiles o industriales: 65,19 €.

Se incluyen en esta categoría, entre otros:

- Alojamientos (hoteles, hostales, casas rurales, residencias y similares).
- Establecimientos comerciales no alimentarios y no incluidos en alguno de los apartados anteriores.
- Establecimientos comerciales alimentarios.
- Bar, cafetería, pub, quioscos, discoteca y restaurante.
- Establecimientos e industrias que reciban el servicio de recogida de basura.

3. En caso de que en un inmueble destinado a vivienda se desarrolle una o varias actividades comerciales/industriales, la cuota vendrá dada por la suma de las cuotas de vivienda y de las correspondientes a la actividad o actividades comerciales que se desarrollen en dicho inmueble.

4. En el caso de que en un mismo inmueble se desarrollen varias actividades diferentes, la cuota vendrá dada por la suma de las correspondientes a cada una de las actividades.

5. En el caso de que en un mismo inmueble haya más de una vivienda, cada una de ellas pagará la correspondiente cuota.

ARTÍCULO 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

ARTÍCULO 7. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se van a clasificar en base a la calificación otorgada por la Dirección General del Catastro.

ARTÍCULO 8. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo de la tasa comprenderá el año natural liquidándose anualmente y devengándose desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida en el municipio.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, las cuotas se devengarán el día primero del año natural.

3. En caso de baja en el padrón, las cuotas se devengan hasta el último día del año natural en el que se haya notificado.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

A estos efectos se producirá el alta, baja o modificación de oficio, de aquellos sujetos pasivos que causen esa misma situación en el servicio de suministro de agua.

2. El cobro de las cuotas de esta Ordenanza se efectuará anualmente, a través del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, o bien por cualquier otro sistema de cobro que el Ayuntamiento estime conveniente.

3. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyentes surtirán efectos a partir del período siguiente que corresponda al recibo que satisfagan.

4. Cuando se comuniquen bajas de contribuyentes que impliquen el alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

ARTÍCULO 10. Obligaciones de los usuarios

Los ciudadanos están obligados a:

a) Reducir el volumen de los residuos compactándolos de tal forma que se aproveche al máximo la capacidad de las bolsas y contenedores.

b) Separar los residuos y depositar los mismos en los contenedores o puntos de recogida establecidos al efecto de acuerdo con la presente Ordenanza.

c) En su caso, sacar los contenedores a la vía pública para su recogida por el servicio público en las horas y lugares establecidos por el Ayuntamiento.

d) Cumplir con los horarios de depósito y entrega de residuos.

e) Comunicar al Ayuntamiento la existencia de residuos domésticos abandonados en la vía o espacios públicos.

**ARTÍCULO 11. Prohibiciones**

Queda prohibido:

- a) Arrojar o abandonar residuos en la vía pública o en lugares diferentes a los especificados por el Ayuntamiento.
- b) Depositar residuos en contenedores contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) Manipular contenedores y desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
- d) Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones

En lo referido a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 27 de diciembre, y demás normativa aplicable al efecto.

Disposición derogatoria

Con la aprobación de la presente Ordenanza queda derogada expresamente la Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 293, de fecha 23 de diciembre de 1998, y la modificación de la misma ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 30, de fecha 14 de febrero de 2017).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Espinoso del Rey, 24 de Septiembre de 2024.- La Alcaldesa, María del Pilar Ahijado Sevilleja.

Nº.I.-5052